

**PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO DE ACCIDENTES. NECESIDAD DE ACEPTACIÓN DE LAS CLÁUSULAS LIMITATIVAS DE LOS DERECHOS DE LOS ASEGURADOS TANTO POR EL TOMADOR DEL SEGURO COMO POR LOS ASEGURADOS<sup>1</sup>**

**STS (SALA 1ª) 14 SEPTIEMBRE 2016 (RJ 2016, 4109)**

**Pilar Domínguez Martínez**

Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

**Las cláusulas delimitadoras del riesgo con el objeto del contrato como las que delimitan los límites indemnizatorios y la cuantía asegurada que contradigan las condiciones particulares del contrato, se consideran limitativas de los derechos del asegurado.**

**Tratándose de una póliza de seguro colectiva, no sólo el tomador del seguro, sino cada asegurado, deben tener conocimiento y aceptar especialmente las cláusulas limitativas de derechos.**

El TS admite el recurso de casación interpuesto por un particular, un protésico dental que sufrió un grave accidente de circulación, declarado en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, debido a las secuelas resultantes del mencionado accidente. El recurrente se encontraba asegurado por una póliza de seguro colectivo de accidentes del colegio profesional de protésicos dentales al que pertenecía.

En primera instancia sólo se le reconoce la indemnización acordada por la compañía aseguradora correspondiente a una cantidad fija contenida en las condiciones particulares de la póliza pero no de la cantidad determinada mediante un porcentaje sobre el capital asegurado en función del grado de invalidez permanente y secuelas sufridas por el asegurado sobre unas tablas porcentuales que venía contenida en las

---

<sup>1</sup> Trabajo realizado en el marco de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera, de la UCLM, ref. DER2014-56016-P.

condiciones generales. Se entendió que aunque la jurisdicción social hubiera reconocido a la demandante una incapacidad permanente total derivada del accidente de tráfico sufrido, sus lesiones sólo provocaban una limitación funcional de algunos miembros y las tablas o baremos porcentuales contenidas en las condiciones generales eran delimitadoras del riesgo pero no eran limitativas de los derechos de la asegurada y por ende no requerían aceptación especial.

Aunque la Audiencia Provincial entendió que tales tablas porcentuales contenidas en las condiciones generales constituían cláusulas limitativas que necesitan cumplir los requisitos del artículo 3 LCS, la entidad de las lesiones justificaba que la actora recibiera una la indemnización correspondiente al 50 % del capital asegurado.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de por infracción procesal pero admite el recurso de casación interpuesto por el asegurado. Entiende el TS que la determinación de la indemnización por incapacidad permanente mediante un porcentaje sobre el capital garantizado en función del grado de invalidez permanente y secuelas sufridas por el asegurado, expresado en una tabla contenida en las condiciones generales, en contradicción con las condiciones particulares, en las que únicamente figura una cifra fija, como importe de la indemnización por tal concepto, supone una cláusula limitativa que requiere la aceptación no sólo del tomador del seguro sino también del asegurado. Sin embargo, no consta que el asegurado hubiera aceptado expresamente dicha limitación, ni siquiera que se le ofreciera la posibilidad de hacerlo, mediante el oportuno boletín de adhesión, o documento similar.

El TS después de exponer que las cláusulas delimitadoras del riesgo tienen por finalidad delimitar el objeto del contrato, concretando, además de los riesgos que constituyen el objeto, la cuantía, la duración y el ámbito temporal<sup>2</sup>, considera como tales también las que delimitan los límites indemnizatorios y la cuantía asegurada<sup>3</sup>. Pues bien, tomando como referente la reciente STS (Sala 1ª) 22 abril 2016 (RJ 2016, 3846), precisa el TS que si bien entiende como cláusula delimitadora la que trata de individualizar el riesgo y de establecer su base objetiva, eliminar ambigüedades y concretar la naturaleza del riesgo en coherencia con el objeto del contrato o con arreglo al uso establecido, sin embargo tal cláusula se convertiría en limitativa cuando la delimitación del riesgo lo hiciera de forma contradictoria con las condiciones particulares del contrato, en las que únicamente figura una cifra fija (en este caso, 60.000 €), como importe de la indemnización por tal concepto como ocurre en el presente caso., supone una cláusula limitativa, que requiere para su validez los requisitos del artículo 3 LCS.

Por otro lado y tratándose de una póliza de seguro colectiva, como ha sido reiterado

---

<sup>2</sup> SSTS (Sala 1ª) 11 septiembre 2006 (RJ 2006, 6576, 17 octubre 2007 (RJ 2007, 7105), 20 julio 2011 (RJ 2011, 6128).

<sup>3</sup> STS (Sala 1ª) 5 marzo 2012 (RJ 2012, 4997).

por el mismo TS<sup>4</sup>, no sólo el tomador del seguro, sino cada asegurado, deben tener conocimiento y aceptar especialmente las cláusulas limitativas de derechos en los términos del artículo 3 LCS.

---

<sup>4</sup> SSTS (Sala 1ª) 6 abril 2001 (RJ 2001, 4784), 18 de octubre 2007 (RJ 2007, 7106), 25 noviembre 2013 (RJ 2015, 7637).